ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el oficio TEEM/SG/101/2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo TEEM/AG/01/2017, relativo a las reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5527, 6º Época, de fecha veintitrés de agosto del 2017.
- II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se aprobó por mayoría de votos el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, aprueba la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

III. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Al respecto en las actividades marcadas con los numerales 92 y 96 establecen que el periodo de campaña para candidatos a Gobernador dará inicio el día 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el para Diputados y Ayuntamientos, del día 14 de mayo al 27 de junio de 2018; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

IV. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

Página 2 de 21

Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

V. DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2018, por el que se designa al Lic. Jaime Sotelo Chávez, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2018, por el que se designa a la Lic. Areli Vega Miranda, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VII. DE LA QUEJA. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Oscar Manuel Gutiérrez Rivas, Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos, presento la queja en contra del ciudadano Rene Jacobo Ortuño, candidato a la Presidencia Municipal de Ocuituco, Morelos, postulado por el Partido Político Humanista, por presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de delito en materia electoral.

VIII.- DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIAPACIÓN CIUDADANA. Con fecha Veinte de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tiene a bien remitir ante esta autoridad mediante número de oficio IMPEPAC/DEOyPP/OFICIO/449/2018, el escrito de queja presentado por el ciudadano Oscar Manuel Gutiérrez Rivas, Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Rene Jacobo Ortuño, candidato a la Presidencia Municipal de Ocuituco, Morelos, postulado por el Partido Político Humanista, por presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de delito en materia electoral, consistente en ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras. A través del cual manifiesta:

[...]

EL QUE SUSCRIBE C. OSCAR MA NUEL GUTIÉRREZ RIVAS, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA ANTE EL IMPEPAC DE OCUITUCO, MORELOS; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 109, FRACCIÓN VLLL, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS;

...1.- EN LA PRESENTACIÓN DE APERTURA DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, DEL PARTIDO HUMANISTA , RENE JACOBO ORTUÑO, QUIEN PÚBLICAMENTE REALIZO DENOSTACIONES HACIA MI CANDIDATO VÍCTOR HUGO BOBADILLA GUTIÉRREZ, EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ENCABEZA ACTUALMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL VÍCTOR HUGO BOBADILLA GUTIÉRREZ, ESTÁ HACIENDO DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS Y USO DE RECURSOS MATERIALES, PARA UTILIZARLOS EN SU CAMPAÑA EN BUSCA DE LA REELECCIÓN ESTA ACCIÓN DENOSTA EMPRENDIDA POR EL CANDIDATO RENE JACOBO ORTUÑO, AFECTA LA BUENA IMAGEN DE MI CANDIDATO, POR LO QUE PIDO A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TOME CARTAS EN EL ASUNTO PARA PODER LLEVAR UNA ELECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY Y CONSERVAR LA PAZ Y CORDIALIDAD.

... 3.- EN OTRO TEMA, PADRES DE FAMILIA DEL CAIC DE LA COMUNIDAD DE HUECAHUAXCO, FUERON MANDADOS POR EL CANDIDATO RENE JACOBO ORTUÑO, PARA QUE INTERRUMPIERAN EL EVENTO POLÍTICO DE MI CANDIDATO VÍCTOR HUGO BOBADILLA GUTIÉRREZ, EL DÍA 7 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD DICHOS PADRES DE FAMILIA SUBIERON POR LA FUERZA AL ESTRADO DEL EVENTO Y TOMARON EL MICRÓFONO PARA DENOSTAR EL TRABAJO POLÍTICO QUE VIENE REALIZANDO MI CANDIDATO Y ATACAR VERBALMENTE A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD, CON CALUMNIAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, QUE SIGUE DIRIGIENDO VÍCTOR HUGO BOBADILLA GUTIÉRREZ.

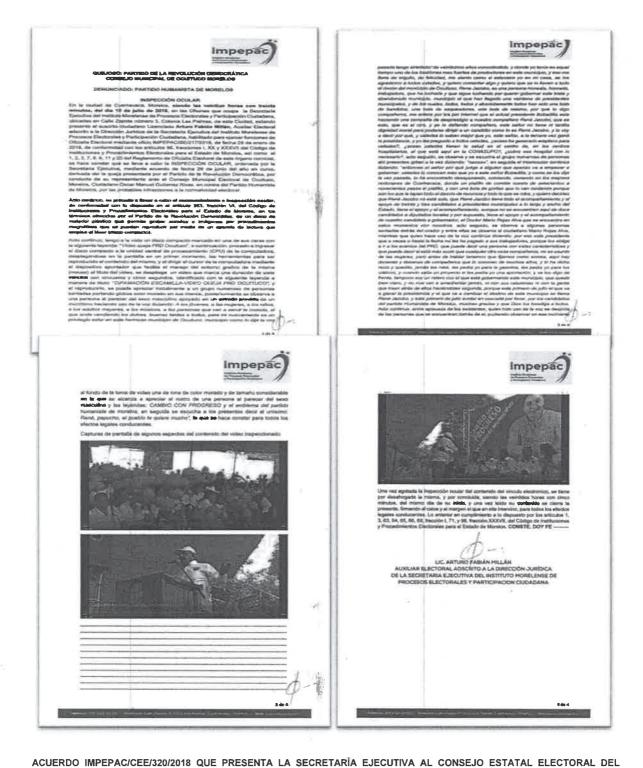
IX. MEDIDA CAUTELAR. Del escrito de queja presentado por el ciudadano Oscar Manuel Gutiérrez Rivas no se desprende la solicitud para implementar alguna medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

ly

X. INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Se hace constar que se lleva a cabo la inspección de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, siendo las veintiún horas con treinta minutos, se realizó la inspección ocular en el disco compacto, en donde fue posible observar lo siguiente:



De dichas inspección realizada por el personal habilitado para ejercer la función de la Oficialia Electoral, no fue posible entrar los hechos de los que se duele el quejoso.

XI. CERTIFICACIÓN DE PLAZOS. Mediante certificación de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se hiso constar que atendiendo a lo establecido con las actividades 100, 101, 102 y 103 del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del de Morelos 2017-2018, aprobado mediante IMPEPAC/CEE/056/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, atento a ello, el suscrito tuvo a bien ausentarse del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que haciendo uso de las atribuciones inherentes al cargo, relativas a la verificación de la recepción de los paquetes electorales, el Secretario Ejecutivo se ausento los días 20, 21 y 22 de junio de dos mil dieciocho, para acudir a las instalaciones de Talleres Gráficos de México, con domicilio conocido en la Ciudad de México, para el efecto de recepcionar el material electoral que servirá para contender en el próximo proceso electoral ordinario local que tendrá verificativo en la entidad.

XII. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Mediante certificación de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, se hiso constar que atendiendo a lo establecido con las actividades 116, 117 y 118 del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017–2018, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se dispuso del poco personal con que cuenta el Instituto Morelense los días 4,5,6 y 7 de julio de 2018, para acudir al Auxilio de cada uno de los Consejo Distritales y Municipales de este Instituto, respecto a los Cómputos.

XIII. TURNO DEL PROYECTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INTITUTO MORELENSE DE PROCESOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

Cy

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Se turna el presente acuerdo a la autoridad antes citada, con fecha veintidós de julio del año dos mil dieciocho, en virtud de que derivado de la excesiva carga de trabajo que represento el proceso electoral ordinario 201-2018, así como el apoyo posterior al mismo consistente en asistencia a los 33 Consejos Municipales y 12 Consejos Distritales, Asesoría Jurídica, Asistencia a los cómputos y demás actividades relacionados a esta área; motivo por el cual, el personal de apoyo con el que cuenta esta Secretaria Ejecutiva, para el desempeño de sus atribuciones, no le es posible dar cumplimiento dentro de los plazos y términos que dispone la normativa electoral vigente con sus funciones, ante la falta de recursos humanos suficientes y necesarios para el desempeño adecuado de las funciones que me son encomendadas por la norma de la materia, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

XIV. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, a través el cual, se desecha de plano la queja interpuesta por el ciudadano Oscar Manuel Gutiérrez Rivas, representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral De Ocuituco, Morelos, en contra del ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias Diputado Local por El Partido Humanista y el ciudadano Rene Jacobo Ortuño, Candidato a La Presidencia Municipal de Ocuituco, Morelos, postulado por el partido humanista, por presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de delito electoral.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

by

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II, 56, fracciones V y VIII, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral es competente para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente.

2. INTERES LEGÍTIMO. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 10, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Sírvase de sustento la Jurisprudencia identificada con el número 2006503.I.13º.C.12 C (10a.)Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

M

por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

La presente queja fue interpuesta por el ciudadano Oscar Manuel Gutiérrez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

(M

Rivas, Representante del Partido de la Revolución Democrática, interés legítimo que se encuentra ajustado a lo previsto por la normatividad electoral vigente, toda vez que el artículo 10 del Reglamento antes en mención, determina que los partidos políticos podrán presentar quejas o denuncias a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos del Instituto Morelense, siendo el caso que se tiene por admitido dicho hecho, aunado a que el ciudadano promovente omitió agregar constancia de legitimación.

3. MARCO NORMATIVO. Cabe precisarse que el artículo 470, numeral 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación directa con el artículo, a la letra refieren:

[...]

Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...

En tal virtud esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presento asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en los artículos 6, fracción II, en correlación con el 65, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la queja y/o denuncia se encuentra vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos 2017-2018, esto, porque los hechos aducidos por el denunciante, esgrimen la probable transgresión a la normativa electoral.

Luego entonces, se rige por las reglas previstas para el Procedimiento Especial

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

a

Sancionador, tal como a continuación se detalla:

[...]

Artículo 6. ...

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma:
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

249

Así mismo, sirva de apoyo, la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

M

advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 25 de febrero de 2009. – Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de febrero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta . La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

4. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Esta autoridad advierte que de satisface la fracción II y VIII del artículo 56 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador; en virtud de que los elementos de prueba no son los idóneos para acreditar los hechos que le causan agravio al quejoso y su representado, de los cuales señala que pudieran ser hechos constitutivos de delito en materia electoral; atendiendo a lo anterior la prueba ofertada consistente en un disco formato DVD, no es idónea para acreditar los hechos que pretende demostrar, esto es, que al no existir material probatorio, es inconstitucional llamar a proceso al denunciado, toda vez que se estaría

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

W

transgrediendo los artículos 14, 16, 17, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, resulta importante destacar que de la prueba técnica que presenta el quejoso la cual consta de un video el cual adjunta a en un disco formato DVS, y dada su naturaleza subjetiva tiende y puede ser manipulada y/o alterada, por lo que no se tiene la certeza de la veracidad y/o existencia de la misma. Luego, tenemos, que las mismas, no hacen prueba plena si aquellas no están relacionadas con otro elemento fehaciente para que se puedan perfeccionar o corroborar, a esto, sirva de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder de la Federación:

Al respecto, resulta pertinente señalar lo que establece la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra refiere:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.— De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto—ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, de lo cual se desprende que las pruebas técnicas, en este caso, las fotografías que ofrece el promovente en su escrito de queja, carecen de plena certeza dada su naturaleza, toda vez que tienen el carácter de imperfectas por la facilidad con que pueden ser manipulables; aunado al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

la

hecho de que el promovente no ofreció diverso medio probatorio mediante el cual se reforzara el hecho que denuncia, a efecto de que esta autoridad electoral se encontrara en condiciones de pronunciarse al respecto, y haberles otorgado de ser el caso el carácter de ser un indicio probatorio pleno.

En tales consideraciones, y en virtud del resultado obtenido de la Inspección Ocular realizada por el personal que tiene el uso de la oficialía electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la cual no se aprecia dichos hechos denunciados, y derivado de ello no se pudo constatar si efectivamente se Ilevan a cabo tales agresiones por parte del ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias Diputado Local por el Partido Humanista y el ciudadano René Jacobo Ortuño candidato a la Presidencia Municipal de Ocuituco postulado por el Partido Humanista, a que hace alusión el promovente en su escrito y por tales circunstancias, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que el presente asunto carece de materia sobre la cual deba pronunciarse la Comisión de Quejas de este organismo electoral.

En este contexto, en los Procedimiento Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el dispositivo, relativo a que las quejas o denuncias presentadas en contra de partidos políticos, precandidatos, candidatos y/o funcionarios, y que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

A lo anterior, sirva de criterio sistemático y funcional las siguientes Jurisprudencias, emitidas por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Institucional.-Autoridad Partido Revolucionario responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

Cy

páginas 12 y 13.

En mérito de lo anterior, se concluye que del análisis integral de la queja presentada por el quejoso y toda vez que los hechos denunciados resultan inexistentes, aunado al resultado obtenido de la Inspección Ocular realizada por el personal de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la cual no se obtuvo dato alguno de la existencia de las agresiones que se llevaron a cabo en la presentación de la apertura de campaña, y por consecuencia no se comprobó que el material de la misma contradiga las normas electorales, por lo que se desecha de plano el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos. Toda vez, que el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador, prevé que si el escrito de queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 66 y los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral, la queja presentada será desechada de plano sin prevención alguna; ello, tomando en consideración que el hecho denunciado es inexistente y por tal motivo no se acredita la violación en materia electoral.

Sirva de criterio a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

VS.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESCHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

(y)

desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva. Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. -8 de abril de 2009. - Unanimidad de votos. - Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta. Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Amén de lo anterior, cabe señalar que si bien *In dubio Pro reo* señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, prevé que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre la culpabilidad, imponiendo la carga de la prueba al que afirma o en su caso a esta autoridad substanciadora como autoridad investigadora; luego, ante la ausencia de material probatorio que los vincule con los hechos esgrimidos, resulta imposible dar inicio a un procedimiento en contra de los denunciados, sirva de apoyo el siguiente criterio:

Partido Acción Nacional

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

Car

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática, 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Por su parte, el referido artículo 23, *in fine*, proscribe la absolución de la instancia, es decir, <u>absolver</u> temporalmente al reo en una causa criminal <u>cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo *delito* (principio de non bis in idem).</u>

De lo anterior, este órgano electoral, advierte que se tienen por acreditados los extremos del artículo 56, fracción VIII; 68, fracciones I, III del Reglamento



del Régimen Sancionador, toda vez que del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; aunado a que en ejercicio de la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad electoral en términos del resultado obtenido por la inspección ocular realizada por el personal habilitado con el uso de la Oficialia Electoral, no se pudo constatar la existencia de dichas agresiones a que hace alusión, por tales circunstancias, el presente asunto carece de materia sobre la cual se pueda pronunciar esta autoridad electoral por lo que se estima pertinente desechar la queja interpuesta por el Partido promovente, por notoriamente improcedente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II, 53, 57, 58, 65, 66, 67, 68, fracciones II, III y IV, 69 del Régimen Sancionador Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE DESECHA LA QUEJA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral Municipal Electoral de Ocuituco, Morelos.



TERCERO. Infórmese inmediatamente del presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. A la parte quejosa del presente acuerdo, en estrados de este Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos con votos a favor de la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba y voto particular, voto a favor del Consejero Electoral Lic. Alfredo Javier Arias Casas, voto a favor del Consejero Electoral Dr. Ublester Damián Bermúdez y voto a favor de la Consejera Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y votos particulares en contra de la Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón, la Consejera Electoral Lic. Xitlali Gómez Terán y el Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JAIME SOTELO CHAVEZ ENCARGADO DE DESRACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

(u)

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA
ZAMORA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LIC. EDUARDO HORACIO LÓPEZ

CASTRO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO NUEVA ALIANZA LIC. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA

TAMARIZ

PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

C. ADRIÁN RIVERA RIOS COALICION "POR MORELOS AL FRENTE" (PAN-MC)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/320/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/PES/108/2018, INTERPUESTA POR EL CIUDADANO OSCAR MANUEL GUTIERREZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCUITUCO, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO HUMANISTA Y EL CIUDADANO RENE JACOBO ORTUÑO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO HUMANISTA, POR PRESUNTOS HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO ELECTORAL.

M